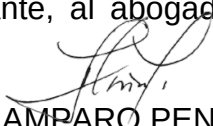


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la renuncia irrevocable al poder otorgado por la entidad demandante, al abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA.


GLORIA AMPARO PENAGOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00812-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: OSIAS VALENCIA

AUTO No.272

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

El doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, ha presentado renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, declarando paz y salvo a su poderdante por concepto de honorarios profesionales, adjuntando notificación de la renuncia enviada por correo electrónico; en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. **ACEPTAR** al doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, la renuncia al poder a él otorgado por el representante legal de la entidad BANCO POPULAR S.A, demandante en el presente asunto.

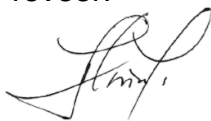
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 29 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 19 DE FEBRERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SRIA.

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora recorrió el término de traslado de las excepciones de mérito concedido en la providencia de fecha 08 de octubre de 2020. Sírvasse Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V
Demandados: LUZ MILENA TORRES BASNGUERA
ANA BELLA RIVERA GRUESO
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00003-00

AUTO N° 372

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que el extremo judicial demandante presenta escrito en el término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, otorgado en la providencia No. 1772 del 08 de octubre de 2020, en consecuencia, se procederá citando a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En este entendido se dará aplicación a la norma en cita, señalando fecha para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la hora de las **09:00 A.M.** del día **VEINTISEIS (26)** del mes de **FEBRERO** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada diligencia.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. Respecto de la **CONFESION POR APODERADO JUDICIAL**, solicitada por el extremo activo de la Litis, será objeto de estudio en el momento que legal y procesalmente corresponde, es decir en el fondo del asunto

5.1.2. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos obrantes de folio 1 a 28, y 119 a 121 del cuaderno principal, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.3. ABSTENERSE de oficiar a Juzgado Octavo Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali, pues siendo las requeridas pruebas de su interés, bien pudo el mandatario de la demandante directamente o por medio de derecho de petición conseguir tal información, además, en ningún momento acreditó haber efectuado tal petición y que la misma fuera desatendida, ello de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

5.1.4. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial de la señora Carolina Rodríguez, Contadora Pública del Conjunto Residencial Cañaverales Sector V, como quiera que dicha solicitud no se atempera con lo establecido en el Artículo 212 del C.G.P.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LUZ MILENA TORRES BANGUERA:

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en la contestación de la demanda obrante a folios 104 a 109 del cuaderno principal.

5.2.2. ABSTENERSE de oficiar a Juzgado Octavo Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali y a la Notaria Once del Circulo de Cali, pues siendo las requeridas pruebas de su interés, bien pudo la demandante directamente o por medio de derecho de petición conseguir tal información, además en ningún momento acreditó haber efectuado tal petición y que la misma fuera desatendida, ello de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P

SEXTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

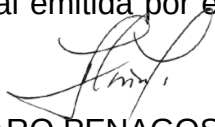
EN ESTADO No. 29 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 19 de febrero de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de Febrero de 2021

Al Despacho del señor juez el presente asunto, encontrándose pendiente de resolver la orden constitucional emitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00470-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP

DEMANDADO: MARTIN HORACIO ROLDAN CESPEDES

AUTO No. 270

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

El Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia de tutela No. 7 de fecha 21/01/2021, concedió el amparo constitucional al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, ordenando dejar sin efecto el auto No. 1878 del 22/10/2020 y todas las actuaciones que se deriven de él, emitiendo en su reemplazo un nuevo proveído que atienda lo expuesto en la parte motiva de la misma.

Conforme a lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden ejecutiva de pago, sin embargo al revisar la pretensión relacionada con el cobro de los intereses de plazo, se observa que esta no procede, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra vencida desde el 02 de febrero de 2020, por ello teniendo en cuenta que el operador judicial, tiene la potestad de librar orden ejecutiva de pago en la forma legal y así se dispondrá; en consecuencia se, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto No. 1878 fechado el 22 de Octubre de 2020, a través del cual esta instancia resolvió rechazar la demanda incoada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de su representante legal, contra el ciudadano MARTIN HORACIO ROLDAN CESPEDES

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra el ciudadano **MARTIN HORACIO ROLDAN CESPEDES** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a

correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

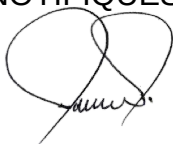
- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$12.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No.078, suscrito el 02/01/2020.
- b) NEGAR mandamiento de pago solicitado por los intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre la pensión que percibe el demandado, hasta tanto se indique la dirección del señor pagador de la nómina de pensionados del Municipio de Yumbo-Valle.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.29 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por la apoderada actora. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00624-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS SIGLA: BIENCO SAS INC
DEMANDADOS: JOHANA STEFANY CARVAJAL RAMIREZ, CARLOS ARTURO GONZALEZ CRUZ, ELIZABETH GODOY GARCIA

AUTO No. 273

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la solicitud de retiro de la presente demanda, que hace la apoderada actora, se atempera a los presupuestos que establece el artículo 92 del C.G.P., se procederá en rigor resolviendo favorablemente lo solicitado, sin embargo y como quiera que ésta demanda se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir, fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado a la Oficina de Reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto se,

RESUELVE

ÚNICO. ORDENAR en **abstracto** el retiro de la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por CONTINENTAL DE BIENES SAS SIGLA: BIENCO SAS INC, contra los ciudadanos JOHANA STEFANY CARVAJAL RAMIREZ, CARLOS ARTURO GONZALEZ CRUZ y ELIZABETH GODOY GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 29 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 19 DE FEBRERO DE 2021  GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SRIA.
--

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 18 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: EDIFICIO 5ª. NORTE
DEMANDADOS: LIGIA DEL SOCORRO MONTOYA ARISTIZABAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00677-00 EJECUTIVO MINIMA

AUTO No. 371

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

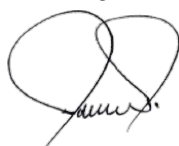
Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número **370-170081**, apartamento 402 del Edificio 5ª Norte, ubicado en la avenida 5 Norte # 17N – 35/37/39 CALLES 17 y 18 de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali, en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad de la demandada LIGIA DEL SOCORRO MONTOYA ARISTIZABAL, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 24.726.009. Límitese la medida hasta la suma de \$ 3.920.000.00 pesos.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 29 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 19 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Oficio No.264

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Señor Gerente

Cali-Valle

DEMANDANTE: EDIFICIO 5ª. NORTE NIT. 890.331.279-7
DEMANDADOS: LIGIA DEL SOCORRO MONTOYA ARISTIZABAL
C.C. 24.726.009
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00677-00 EJECUTIVO MINIMA

Por auto No. 371 fechado el 18 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad de la demandada LIGIA DEL SOCORRO MONTOYA ARISTIZABAL, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 24.726.009. Límitese la medida hasta la suma de \$ 3.920.000.00 pesos.

Excepto el máximo autorizado por la ley como inembargable, conforme a las normas de la Superbancaria.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, y efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760 012041029 del Banco Agrario.-

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Carrera 10 # 12 – 15 Torre B Piso 11
Palacio de Justicia "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

Oficio No. 265

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Cali - Valle

DEMANDANTE: EDIFICIO 5ª. NORTE NIT. 890.331.279-7
DEMANDADOS: LIGIA DEL SOCORRO MONTOYA ARISTIZABAL
C.C. 24.726.009
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00677-00 EJECUTIVO MINIMA

Por auto Interlocutorio No.542 fechado 05 de marzo de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el **embargo y posterior Secuestro** del bien, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número **370-170081**, apartamento 402 del Edificio 5ª Norte, ubicado en la avenida 5 Norte # 17N – 35/37/39 CALLES 17 y 18 de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali, en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle

Por lo tanto Usted inscribirá el respectivo embargo y expedirá copia del certificado a costa del solicitante.

Sírvase proceder de conformidad.

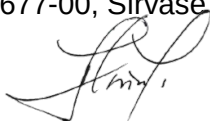
Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Carrera 10 # 12 – 15 Torre B Piso 11
Palacio de Justicia "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, el cual correspondió por reparto a este despacho, ingresando el 16/12/2020. Quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2020-00677-00, Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: EDIFICIO 5ª. NORTE
DEMANDADOS: LIGIA DEL SOCORRO MONTOYA ARISTIZABAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00677-00 EJECUTIVO MINIMA

AUTO No. 370

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO 5ª. NORTE**, contra **LIGIA DEL SOCORRO MONTOYA ARISTIZABAL**, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO TREINTA TRES MIL PESOS M/CTE., (\$ 133.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CIENTO TREINTA TRES MIL PESOS M/CTE., (\$ 133.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CIENTO TREINTA TRES MIL PESOS M/CTE., (\$ 133.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de CIENTO TREINTA TRES MIL PESOS M/CTE., (\$ 133.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CIENTO TREINTA TRES MIL PESOS M/CTE., (\$ 133.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de CIENTO TREINTA TRES MIL PESOS M/CTE., (\$ 133.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$ 141.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$ 141.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$ 141.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$ 141.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$ 141.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$ 141.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$ 141.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$ 141.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$ 141.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$ 141.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$ 141.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$ 141.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las cuotas ordinarias de administración y cuotas extras y sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado por el artículo 88 del Código de C.G.P.

TERCERO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA LORENA VARGAS REBOLLEDO, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 66.703.545 de Candelaria - Valle y Tarjeta Profesional N° 126.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

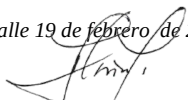


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 29 de hoy notifico el presente auto.

Cali, Valle 19 de febrero de 2020



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutivo Singular, que correspondió por reparto el 01/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210007300. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00073-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YAMILE BASTIDAS CASTILLO

AUTO No. 271

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana YAMILE BASTIDAS CASTILLO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3º. El número del contrato de leasing indicado en el poder y la demanda está incompleto.

4º. Debe aclarar el valor de la cuantía, toda vez que la indicada sobrepasa el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda. Art.26, num.1 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.29 de hoy notifico el auto anterior.

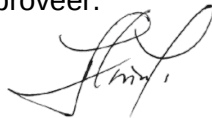
CALI, 19 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de Febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 03/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210007800. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00078-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM CERON

AUTO No 274

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra WILLIAM CERON, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. Se presenta incongruencia entre las pretensiones Nos. 2 y 3, como quiera que se está indicando la misma fecha de causación para los intereses de plazo como para los moratorios.

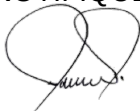
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.29 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Prescripción de la acción Hipotecaria, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100065. Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE GUERRERO MONTOYA y LUZ DARY RODRIGUEZ CARVAJAL

DEMANDADO: CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00065-00 Verbal

AUTO No. 338

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la anterior constancia secretarial, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por JORGE ENRIQUE GUERRERO MONTOYA y LUZ DARY RODRIGUEZ CARVAJAL, a través de apoderado judicial, contra CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En la parte introductoria del libelo demandatorio, no se indicó el número de identificación de los demandantes JORGE ENRIQUE GUERRERO MONTOYA y LUZ DARY RODRIGUEZ CARVAJAL, artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

2º. Deberá aportar poder que faculte al apoderado para presentar la presente demanda verbal de prescripción de la acción Hipotecaria, en el entendido que, en los mandatos aportados se debe identificar plenamente los bienes inmuebles, en este caso el bien gravado con la hipoteca que se pretende prescribir, es decir, los bienes inmuebles se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.

3º. Deberá aclarar los numerales 1 y 3 del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar de manera correcta la manzana a la cual pertenece el bien inmueble gravado con la hipoteca que se pretende prescribir, lo anterior teniendo en cuenta que la allí indicada no concuerda con la indicada en el certificado de tradición aportado con la demanda.

4º. Debe también aclarar el numerales 1 del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar de manera correcta el año en que fue constituida la hipoteca sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda.

5º. No se allega la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001, dirigida al trámite y con ocasión al presente proceso verbal de

prescripción de la acción hipotecaria, que en el actual expediente se pretende, de conformidad con las exigencias impartidas en la referida norma, y con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

6º. En el acápite de notificaciones, el togado no indico la ciudad del lugar de domicilio de la sociedad demandada.

7º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

8º. No se da cumplimiento con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**”*. por lo anterior, la parte interesada deberá proceder de conformidad. Negrillas del Despacho.

9º. Advierte el Despacho que, en el evento de que la presente demanda sea subsanada, el togado deberá, dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone que; *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**”*. Por lo anterior, la parte interesada deberá proceder de conformidad. Negrillas del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

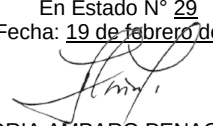
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 29
De Fecha: 19 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
La Secretaria

